



FECHA:	Dieciocho (18) de Marzo de 2022.
---------------	-------------------------------------

RADICACIÓN	88001-4003-001-2019-00333-01
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ERICA HAWKINS PALACIOS
DEMANDADOS	HALBORTH HOWARD BERNARD Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término dispuesto en el numeral segundo del proveído anterior, interregno durante el cual el extremo apelante adoptó una actitud pasiva.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.



LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
Radicado	88001-4003-001-2019-00333-01
Demandante	ERICA HAWKINS PALACIOS
Demandados	HALBORTH HOWARD BERNARD Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto interlocutorio No.	0099-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que la parte apelante no sustentó el medio de impugnación vertical incoado contra la sentencia que resolvió de fondo la primera instancia, emitida el pasado Veintidós (22) de Febrero de 2022, configurándose con ello el supuesto fáctico que establece en la parte final del inciso 2° del Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, según el cual *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”* (Énfasis del Despacho).

Como consecuencia de lo anterior, ante la desidia de la parte demandante durante el término señalado en la precitada disposición legal frente al medio de impugnación vertical impetrado, sin hacer mayores disertaciones, esta Dispensadora Judicial procederá a declarar desierto el recurso de apelación sub-examine, en el entendido que en el plenario brilla por su ausencia la sustentación de la alzada formulada, pues la Censora se limitó a enunciar, de manera concreta, los reparos de inconformidad contra la decisión reprochada dentro de la Audiencia Pública en la que se emitió la misma, sin sustentar con posterioridad dicho recurso, ya sea ante el A-quo o en segundo grado, en contravía de lo dispuesto en la norma mencionada en el acápite que antecede y en distintos pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, dentro de los cuales se menciona la sentencia No. STC5497 del 18 de Mayo de 2021, radicación No. 11001-02-03-000-2021-01132-00, con ponencia del Doctor ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

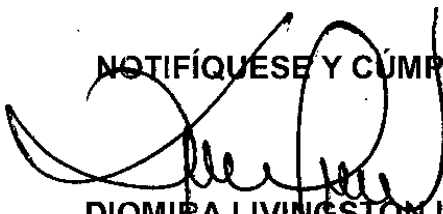
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación incoado por la parte accionante contra la sentencia que resolvió de fondo la primera instancia, emitida dentro de este contencioso el pasado Veintidós (22) de Febrero de 2022, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la actuación al Juzgado de origen por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

LMC



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 031, notifico a las partes la providencia anterior, hoy veintidós (22) de marzo a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario